



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00020-00
Demandante: NUBIA STELLA PINTO FLOREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto proferido en la audiencia de recaudo de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fijó como fecha para su continuación el día primero (1º) de febrero del 2021, a las 09:00 de la mañana.

Lo anterior, al advertir que la prueba documental dirigida a las Secretarías de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento aún no habían sido allegadas al proceso, sin embargo, pese que las mismas fueron debidamente reiteradas, a la fecha tales entidades no las han remitido, por lo cual se hace necesario reprogramar **por ultima vez** la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día ocho (8º) de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana, teniendo en cuenta que son las únicas pruebas que están pendientes por recaudar.

Igualmente, resulta oportuno que por Secretaría se requiera por última vez a las referidas entidades, para que remitan al proceso las pruebas antes descritas, poniéndoseles de presente las previsiones del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone,

1.- Fijese como nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día ocho (8º) de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana., por las razones expuestas en la parte motiva.

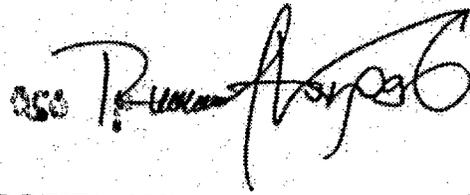
2.- Por Secretaría requiérase por última vez a las Secretarías de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y del Departamento para que alleguen con destino al presente proceso:

- Copia auténtica del acto de nombramiento y acta de posesión de la señora Nubia Stela Pinto Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía 23.275.875 de Tunja, como docente del municipio de Cúcuta, y en el evento de no tenerlos, se remita una certificación en la que conste en qué Colegio fue nombrada por primera vez la referida señora y la fecha exacta de cuándo tomó posesión.
- Una certificación en la que conste si contra la señora Nubia Stela Pinto Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía 23.275.875 de Tunja, se han impuesto sanciones disciplinarias como docente y en caso afirmativo deberán remitirse copias auténticas de los actos administrativos que impusieron sanción.

En los correspondientes oficios deberá ponérseles de presente a tales entidades, las previsiones del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Robiel Améd Vargas González". The signature is stylized and written in a cursive-like font.

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Cumplimiento
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00643-01
Accionante: Edith María Becerra Quintero

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala rechazar la solicitud de la referencia, al no evidenciarse que la parte actora hubiera corregido los defectos advertidos dentro del escrito de cumplimiento, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes.

1º.- Mediante auto del 13 de enero del 2021, pdf "005", se ordenó a la parte actora corregir la solicitud de cumplimiento en el sentido de que precisara cuál era el artículo, de la Ley o Decreto incumplido que se pretendía hacer valer y además se aportara la prueba de la constitución en renuencia de la autoridad accionada respecto del no cumplimiento específico de los artículos que señalara.

En ese mismo sentido, también se le requirió para que indicara con claridad cuál es la autoridad accionada y cuáles son las acciones desplegadas por esta que se rehúsan a dar cumplimiento a la Ley o acto administrativo determinado, y además que expresara cuáles eran las pruebas que se pretenden hacer valer, para de tal modo acatar los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Lo anterior, dado que de la lectura del escrito de la solicitud de cumplimiento presentada por la señora Edith María Becerra Quintero, no se observaba concretamente cuál es realmente la autoridad incumplida, que frente a ella se hubiera solicitado previamente el cumplimiento de algún tipo de Ley o Acto Administrativo y que además esta se hubiera rehusado a hacerlo.

2º.- La parte actora sí presentó escrito dentro del término concedido, obrante al pdf "007", sin embargo, el mismo no hace alusión a una corrección de los defectos advertidos, sino que por el contrario objeta la decisión tomada bajo el argumento de que esta Corporación debe declararse impedida y remitir el expediente al H. Consejo de Estado, ya que la sentencia emitida por este Tribunal debe ser anulada, por haberse omitido en ella el cumplimiento de la Ley.

II.- Decisión.

La Sala, luego de analizar el escrito presentado por la accionante durante el término concedido, llega a la conclusión que la solicitud de cumplimiento de la referencia debe rechazarse ya que no se cumple con los requisitos esenciales para su admisión.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala lo siguiente:

"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano." Subraya la Sala.

En tal sentido, es claro para la Sala que el escrito presentado por la parte actora no cumple con lo ordenado en el auto de fecha 13 de enero del 2021, como quiera que en el mismo no se aporta prueba alguna de la constitución de renuencia, no se precisa cuál es la autoridad accionada y cuál es el acto administrativo o la Ley incumplida.

Así las cosas, la decisión de rechazo que se toma por esta Instancia, se funda en la regla prevista en el citado artículo 12 de la ley 393 de 1997, y siguiendo el criterio dispuesto en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en virtud del cual se tiene que si la accionante no señala concretamente cuál es la norma que consagra la obligación exigible tanto en el requerimiento previo ante la autoridad como en la solicitud de cumplimiento, carecerá del requisito de renuencia y ello generará su rechazo. Lo anterior tal como fue expresado por la Sección Quinta en sentencia del 17 de julio de 2014¹ de la siguiente manera:

"La renuencia, es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y consiste en el reclamo previo que el actor ejerce ante la autoridad o el particular que cumple funciones públicas para que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara, antes de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir la renuencia a la entidad no se le precisa cuál es concretamente la norma que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá del requisito y ello acarrea su rechazo."
Subraya la Sala.

Resta precisar que no resulta válida la admisión de una demanda como la de la referencia, si es evidente que la misma adolece de los requisitos esenciales de una acción de cumplimiento, ya que ello implicaría un desgaste innecesario para la jurisdicción y generaría una expectativa irreal para la accionante, dado que al no aportar la prueba de la constitución de renuencia, no se podría llegar a emitir un fallo de fondo en el presente asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario ponerle de presente a la accionante lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política en el cual se señala: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"* y el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de **normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos**"*.

En el presente caso, conforme al memorial de objeción presentado por la señora Edith María Becerra Quintero, así como de la solicitud inicial de cumplimiento, pareciera que ella requiere es el cumplimiento de una decisión judicial y no está de acuerdo con una sentencia emitida por esta Corporación, para lo cual este medio de control no resulta procedente, pues como ya se expresó anteriormente el mismo es solo para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, razón por la que tampoco habría lugar a decir ni siquiera respecto de un posible impedimento como ella lo plantea.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 17 de julio de 2014 Rad: 73001-23-22-000-2013-00432-01 (ACU)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento de la referencia presentada por la señora Edith María Becerra Quintero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones Secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00506-00
Accionante: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta – Martín Eduardo Herrera León
Medio de Control: Nulidad Electoral

Sería del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, no obstante, como quiera no se encuentra pendiente por recaudar ninguna, toda vez que corresponden a pruebas documentales, se dispone **INCORPORAR** al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con el escrito de demanda y contestación, así mismo la decretada en audiencia de inicial, las cual fue allegada por el Concejo Municipal, conforme y se aprecia en los documentos PDF N° 036 del expediente digital.

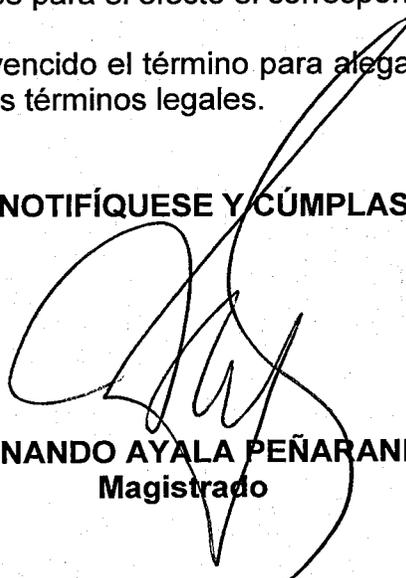
Ejecutoriada la decisión anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garántese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2020-00501-00
ACCIONANTE:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Corresponde proveer en relación con la admisión de la demanda, según informe secretarial del 21 de enero de 2020 (PDF 010.Pase al Despacho con Subsanción demanda), luego de vencido el término concedido en el auto mediante el cual se ordenó corregir la demanda (PDF 006. Auto inadmite demanda ordena corregir 2020-00501), lapso durante el cual la entidad demandante, por medio de su apoderado, allegó escrito y anexos vistos en el PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501 y PDF 009Anexos SubSanacionDemanda 2020-00501 del expediente digital.

1.- ANTECEDENTES

De acuerdo con el acápite de pretensiones de la demanda y subsanción, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Resolución 000496 del 14 de marzo de 2018**, por la cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES**, liquida unilateralmente el **convenio interadministrativo N° 710 de 2014**, y que tuvo como objeto contractual: *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para lograr un fin público entre COLDEPORTES y el Departamento, para ejecutar el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO DEPORTIVO ELIAS SACHICA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, NORTE DE SANTANDER”.*

Igualmente, pide la nulidad de la **Resolución 001334 del 26 de junio de 2018**, por la cual se desató recurso de reposición confirmando la anterior resolución, acto administrativo que, según se menciona en el libelo, fue notificado a través de publicación hecha en la página web de la entidad el día 12 de julio de 2018, aviso fijado durante cinco días; y la **Resolución 002670 del 11 de diciembre de 2018**, que resuelve solicitud de revocatoria directa.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución 002670 del 11 de diciembre de 2018

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 del CPACA dispone: “son actos definitivos los que decidan

directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Ahora bien, la norma realiza una distinción entre actos administrativos de carácter definitivo y aquellos de trámite. Por su parte, los actos definitivos son los que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. Por tanto, es vital establecer el tipo de acto administrativo del que se trata para efectos de determinar si sobre este puede realizarse un control a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de forma pacífica que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial en la medida en que de él no se genera una situación diferente a la contenida en el acto que se pretende revocar. En efecto, la Sección Primera en auto de 23 de octubre de 2014, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, sostuvo:

“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”.

Acorde con lo anterior, la Sala considera que la **Resolución 002670 del 11 de diciembre de 2018** (págs. 180 a 233 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501), notificada el 17 de enero de 2019, mediante la cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES**, resuelve solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Gobernación de Norte de Santander, no es susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que allí se no se generó una nueva situación jurídica distinta a la establecida en la **Resolución 001334 del 26 de junio de 2018**. En efecto, en este acto se resolvió lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: NO Revocar la Resolución No. 001334 del 26 de junio de 2018 por medio de la cual se decide el recurso de reposición y se deja en firme la resolución No. 00496 del 14 de marzo de 2018 por medio de la cual se liquida unilateralmente el convenio interadministrativo No. 710 de 2014 suscrito entre COLDEPORTES y EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, con fundamento en lo expuesto (...)**”.

Así las cosas, establecido que el acto administrativo acusado **Resolución 002670 del 11 de diciembre de 2018** no está sujeto a control jurisdiccional, conforme lo

señala el numeral 3 del artículo 169 del CPACA, la pretensión de la demanda encaminada a obtener su nulidad se rechazará.

2.2. Respecto a la pretensión de nulidad de la Resolución 000496 del 14 de marzo de 2018 y Resolución 001334 del 26 de junio de 2018

De otra parte, resulta relevante recordar que el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar.

El artículo 164, numeral 2, literal j) del CPACA prevé, a modo de premisa general aplicable a todas las hipótesis allí contempladas, un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, y, en función del tipo de contrato, ha establecido: (i) una regla, para los contratos de ejecución instantánea (ap. i); (ii) otra, para los que —de acuerdo con la ley del contrato— no requieren liquidación (ap. ii) y; (iii) otra más, para los que, por el contrario, sí la requieren. Dentro de este último grupo se configuran, a su vez, tres supuestos de hecho diferentes, dependiendo de si: (a) se suscribió acta de liquidación bilateral o de mutuo acuerdo (ap. iii); (b) se expidió un acto administrativo de liquidación unilateral (ap. iv); o (c) no se efectuó ninguno de los anteriores tipos de liquidación contractual (ap. v)¹.

El inciso tercero del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, señala que, vencido el plazo establecido para realizar la liquidación bilateral o unilateral del contrato, estas podrán hacerse en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes a dicho vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (remisión que, a día de hoy, debe entenderse al artículo 164 del CPACA). De esta forma, el precepto legal permite la realización de la liquidación, de mutuo acuerdo o unilateral, siempre y cuando esta se logre, a más tardar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término previsto en la ley para la liquidación unilateral.

Ahora bien, revisado el contenido del **convenio interadministrativo N° 710 de 2014**, celebrado entre **COLDEPORTES** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** (págs. 241 a 248 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501), se advierte que las partes acordaron en la cláusula novena del convenio interadministrativo que la liquidación se haría dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del plazo de su ejecución, en todo caso se daría aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Según la cláusula octava del convenio, el plazo de ejecución pactado fue hasta el 20 de diciembre de 2015.

Como no pactaron la liquidación unilateral del contrato -la cual por lo demás no constituye una potestad excepcional de las definidas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 y por ende puede ser pactada en los convenios interadministrativos- el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de unificación del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009).

siguiente del cumplimiento del plazo para liquidar el convenio de mutuo acuerdo, esto es 4 meses después de vencido el término de ejecución.

Como el término de ejecución venció el 20 de diciembre de 2015, el convenio debía liquidarse de mutuo acuerdo dentro de los 4 meses siguientes, a más tardar el 21 de abril de 2016 y el término de dos años para formular la demanda empezó a correr desde el día siguiente, esto es, el 22 de abril de 2016 y vencía el 22 de abril de 2018.

No obstante, se tiene que **COLDEPORTES** mediante **Resolución 000496 del 14 de marzo de 2018**, (págs. 98 a 111 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501), decidió liquidar unilateralmente el **convenio interadministrativo N° 710 de 2014**, y por medio de la **Resolución 001334 del 26 de junio de 2018** (págs. 112 a 168 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501), resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, confirmando.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², unificó la jurisprudencia de la sección en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de los contratos que requieren de liquidación y fueron liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para el efecto, pero dentro de los dos años posteriores a este vencimiento, para indicar que, en estos casos:

“[E]l conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales (...) debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo deberá aplicarse cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna”³.

La Sala Plena de la Sección Tercera, decidió *“unificar su postura en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados de manera extemporánea”,* disponiendo *“que el legislador estableció, para la presentación en tiempo de la demanda, un tratamiento para los casos que tienen origen en un acto expreso de liquidación —sin importar si este se originó en la voluntad de las partes o en la decisión de la administración—, y otro diferente para aquellos en los que no se produjo, en lo absoluto, dicha liquidación. En segundo lugar, que la norma no contempla expresamente la liquidación bilateral extemporánea como un evento específico de contabilización del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ni tampoco señala cuál es la consecuencia jurídica que, para efectos de la oportunidad en que se interpone la demanda, apareja esta premisa fáctica”* y, de esto, concluyó que el apartado v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA está destinado exclusivamente a aquellos eventos en que la liquidación, en caso de requerirse, no se haya llevado a cabo ni por acuerdo entre las partes ni por voluntad de la administración⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de unificación del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación No. 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009).

³ Numeral primero (1) de la parte resolutive del auto de unificación del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Al respecto, se reitera que la liquidación siempre debe realizarse dentro del término de dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo legal y/o convencional establecido para ello.

En este contexto, resulta inadmisibles exigirle a la parte demandante la observancia de los plazos de caducidad del medio de control de controversias contractuales, en tanto la situación de hecho y de derecho que aqueja el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** surgió con la expedición de la **Resolución 000496 del 14 de marzo de 2018**, pues es en ese momento que **COLDEPORTES** liquidó unilateralmente el contrato, incluyendo en la liquidación, como valor a reintegrar unas sumas de dinero.

Debe entonces darse aplicación a la premisa general del artículo 164, numeral 2, literal j), que establece que el término de caducidad, en el medio de control de controversias contractuales, debe contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento de la demanda.

En el *sub lite*, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales expuestos en el presente auto, el conteo del término de caducidad previsto en el artículo 164, numeral 2, literal j), ap. iv, del CPACA debe hacerse desde la notificación de la **Resolución 001334 del 26 de junio de 2018** (págs. 112 a 168 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501), que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, confirmando, que según se advierte en el libelo demandatorio fue notificada a través de publicación hecha en la página web de la entidad el día **12 de julio de 2018**, aviso fijado durante cinco días y por tanto, la parte demandante tenía, en principio, hasta el 13 de julio de 2020 para demandar.

Como el 1 de abril de 2019 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, el término de caducidad se suspendió hasta el 31 de mayo de 2019, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, fecha en que se declaró fallida la audiencia de conciliación, según da cuenta la constancia expedida (págs. 249-250 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501).

Al día siguiente se reanudaron los días faltantes (60 días), que vencían el **13 de septiembre de 2020**. Como la demanda se presentó el 24 de julio de 2020, resulta oportuna frente a las pretensiones de declaratoria de nulidad de los actos administrativos que dispusieron la liquidación unilateral del convenio interadministrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que la subsanación de la demanda y anexos cumplen con los demás requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁶ del CSJ.

⁵ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, en lo que respecta a la pretensión de declaratoria de nulidad de la **Resolución 002670 del 11 de diciembre de 2018**, mediante la cual el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES**, resuelve solicitud de revocatoria directa interpuesta por la Gobernación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 141 del CPACA, impetrada por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial, referente a las pretensiones en las cuales se solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución 000496 del 14 de marzo de 2018**, (págs. 98 a 111 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501), mediante la cual se decidió liquidar unilateralmente el **convenio interadministrativo N° 710 de 2014**.
- **Resolución 001334 del 26 de junio de 2018** (págs. 112 a 168 PDF 008SubSanacionDemanda 2020-00501), por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, confirmando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: secjuridica@nortedesantander.gov.co, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201, 205 del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE como parte demandada al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES-**.

QUINTO: De conformidad al artículo 171-4 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director General del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES-** a y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: PÓNGASE de presente al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE -COLDEPORTES-**, la obligatoriedad

de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

NOVENO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE –COLDEPORTES-**, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, atendiendo además lo regulado por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

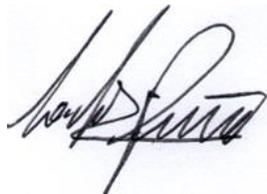
DÉCIMO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, Secretario Jurídico de la Gobernación del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos de los anexos obrantes en el expediente digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 28 de enero de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00352-00
DEMANDANTE:	CALIXTO GELVEZ SUAREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la competencia establecida en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, procede la Sala a pronunciarse en relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulado por la parte demandante en el trámite de primera instancia dentro de este proceso.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, próximo a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la parte demandante, a través de su apoderado, presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones (PDF 005PeticionDemandante).

De dicha solicitud, por medio de auto que antecede (PDF 007. 19-352 (NYR) -1- VS MPIO PAMPLONA - CORRER TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO PRETENSIONES), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de CGP, se corre traslado a la contraparte **MUNICIPIO DE PAMPLONA**.

A su vez, la entidad territorial demandada, por medio de su Asesor de Defensa Judicial, informa que la parte demandante se acogió al Decreto 678 de 2020, realizando el pago total de las obligaciones tributarias que tenía para con el municipio, quedando a paz y salvo por el concepto por el cual fue aperturado el proceso administrativo de cobro coactivo, solicitando por tanto, dar por terminado el proceso. Allega copia de soportes documentales que dan cuenta de lo anterior (PDF 008. Memorial Solicitud Terminación Proceso).

Con informe secretarial que data del 22 de enero de 2021 (PDF 009.Pase al Despacho con escrito demandado - solicitud terminación proceso) se ingresa al Despacho el expediente digital para proveer al respecto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el contenido del artículo 314 del CGP, aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)

Referente al aparte normativo citado, el Consejo de Estado, señaló al respecto, lo siguiente: *“La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.”*¹

Teniendo en cuenta las citadas disposiciones, y al examinar el expediente, se tiene que:

1. Obra poder en el que se otorga al apoderado de la parte demandante la facultad expresa de desistir (pág. 18 PDF 001Demanda).
2. Que la entidad demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, por el contrario, durante el plazo de traslado legal otorgado, se pronunció solicitando de la misma manera se finalice el proceso (PDF 008. Memorial Solicitud Terminación Proceso).
3. Conforme la doctrina nacional, se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto².
4. En consecuencia, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 10 de marzo de 2016, expediente 2013-599. Consejera Ponente, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

² LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

presentada por la parte demandante, coadyuvada por la entidad demandada, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse presentado oposición alguna.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

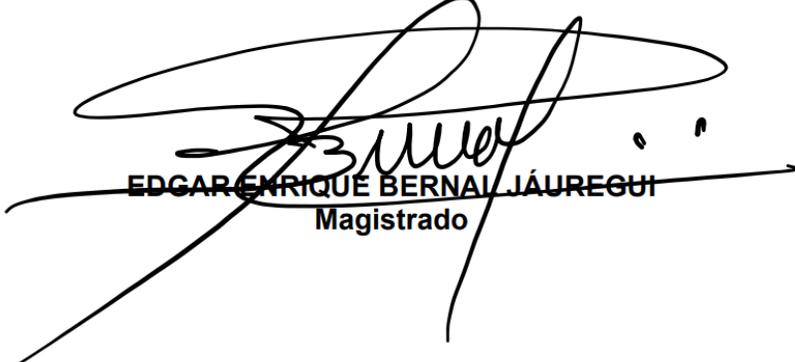
PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesto por la parte demandante, coadyuvada por la entidad demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

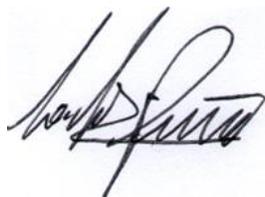
TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual N° 2 del 28 de enero de 2021)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".